

TEMA 1

La Constitución española de 1978
(I). Los principios constitucionales.
Los derechos fundamentales y
sus garantías. La Corona. Cortes
Generales. Congreso de los Diputados
y Senado. El Gobierno. Los Órganos
constitucionales de control del
Gobierno: Tribunal de Cuentas,
Defensor del Pueblo. La función
consultiva: El Consejo de Estado



1. INTRODUCCIÓN.....	11
2. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA	12
2.1 CARACTERÍSTICAS	12
2.2 ESTRUCTURA.....	12
2.3 PROCEDIMIENTOS DE REFORMA.....	13
2.3.1. INICIATIVA	13
2.3.2. PROCEDIMIENTOS	13
2.3.4. LÍMITES	13
2.3.5. REFORMAS DE LA CE HASTA LA ACTUALIDAD	14
2.4 LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	14
2.5 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SUS GARANTÍAS.....	15
2.5.1. REGULACIÓN.....	15
2.5.2. CLASIFICACIÓN	16
2.5.3. GARANTÍAS.....	17
2.5.3.1 GARANTÍAS NORMATIVAS	17
2.5.3.2 GARANTÍAS INSTITUCIONALES.....	18
2.5.3.3 GARANTÍAS JURISDICCIONALES	18
3. LA CORONA.....	20
3.1 ESTATUTO JURÍDICO DEL REY Y REFRENDO	20
3.2 SUCESIÓN, REGENCIA Y TUTELA.....	20
3.3 FUNCIONES DEL REY.....	21
3.3.1. FUNCIONES POLÍTICAS	21
3.3.2. FUNCIONES JURÍDICAS.....	21
3.3.3. FUNCIONES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL	22
4. CORTES GENERALES. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y SENADO	23
4.1 CARACTERÍSTICAS	23
4.2 ESTRUCTURA.....	23
4.3 COMPOSICIÓN.....	24
4.3.1. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS	24
4.3.2. SENADO	24
4.4 FUNCIONES	24
4.4.1. FUNCIÓN LEGISLATIVA	24

4.4.2. FUNCIONES ECONÓMICAS	25
4.4.3. FUNCIONES DE CONTROL DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN	25
4.4.4. FUNCIÓN DE PROVISIÓN DE PERSONAL DE OTROS ÓRGANOS	25
4.4.5. FUNCIONES EN LOS ESTADOS EXCEPCIONALES	25
4.5 FUNCIONAMIENTO	25
4.5.1. PERÍODOS DE SESIONES	25
4.5.2. SESIÓN CONJUNTA DEL CONGRESO Y EL SENADO	26
4.6 ORGANIZACIÓN.....	26
4.7 DISOLUCIÓN	26
4.8 ESTATUTO DE DIPUTADOS Y SENADORES. INCOMPATIBILIDADES	26
5. EL GOBIERNO	28
5.1 REGULACIÓN, FUNCIONES Y PRINCIPIOS	28
5.2 FORMACIÓN DEL GOBIERNO.....	28
5.4 CESE	29
5.5 CONTROL PARLAMENTARIO DEL GOBIERNO	29
5.5.1. INSTRUMENTOS DE CONTROL ORDINARIO	29
5.5.2. INSTRUMENTOS DE CONTROL EXTRAORDINARIOS	29
5.5.2.1 LA CUESTIÓN DE CONFIANZA	30
5.5.2.2 LA MOCIÓN DE CENSURA CONSTRUCTIVA.....	30
6. LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES DE CONTROL DEL GOBIERNO.....	31
6.1 EL TRIBUNAL DE CUENTAS.....	31
6.1.1. NATURALEZA.....	31
6.1.2. FUNCIONES	31
6.1.3. ORGANIZACIÓN	32
6.2 EL DEFENSOR DEL PUEBLO	32
6.2.1. NATURALEZA.....	32
6.2.2. NOMBRAMIENTO Y ESTATUS JURÍDICO	32
6.2.3. FUNCIONES	33
7. LA FUNCIÓN CONSULTIVA: EL CONSEJO DE ESTADO.....	34
7.1 NATURALEZA	34
7.2 ORGANIZACIÓN	34
7.3 FUNCIONES.....	34
8. CONCLUSIÓN.....	36
9. ANEXO	37

1. INTRODUCCIÓN

El primer tema del temario comienza, como la gran mayoría de los temarios correspondientes a procesos selectivos, con el estudio de la Constitución española. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico (sin perjuicio del Derecho Internacional y, especialmente, del Derecho de la Unión Europea) y recoge los fundamentos y principios básicos sobre los que se asienta el Estado español. Conforme avancemos en el temario, comprobaremos cómo el resto de los temas que componen el bloque general se desarrolla de acuerdo con estos fundamentos y principios.

Por otra parte, cabe señalar que el contenido de este tema es uno de los más extensos y prolijos del temario. Se analizan los principios constitucionales a los que hacíamos referencia en el anterior párrafo; los derechos fundamentales y sus mecanismos de protección (si bien, el recurso de amparo se desarrollará con mayor detenimiento en el siguiente tema); la Corona; los Poderes Legislativo (Cortes Generales) y Ejecutivo (Gobierno); los mecanismos de control de éste último (Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo); así como el órgano encargado de llevar a cabo la función consultiva (el Consejo de Estado). En consecuencia, los conceptos a asimilar son muy numerosos. Como ventaja, puede afirmarse que no se trata de un tema de difícil comprensión y que, al referirse a instituciones básicas del Estado que forman parte de nuestra cultura general, son cuando menos conocidos o familiares para la mayoría de los ciudadanos.

El contenido de este tema formará parte, casi con toda seguridad, de varias preguntas del primer ejercicio. A fin de facilitar la memorización de los datos relativos a plazos, mayorías, requisitos, etc., se incluye un anexo I que sistematiza toda esta información (este anexo también contiene información relativa al resto de temas de Derecho Constitucional). Para el resto de los ejercicios, aunque no es tan probable que se pregunte expresamente sobre esta materia, sí es necesario conocer los conceptos con seguridad y no confundirlos entre ellos. Los errores en esta materia suelen considerarse graves, ya que, como hemos dicho, se refieren a la configuración básica del Estado. Se recomienda, por tanto, estudiar con detalle la Constitución y los artículos que la conforman, si bien en la conclusión de este tema se pondrán de relieve aquellas nociones cuyo aprendizaje se considera "imprescindible".

2. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

2.1 CARACTERÍSTICAS

La Constitución Española (CE) de 1978, de 27 de diciembre, es la norma suprema y fundamental de nuestro ordenamiento jurídico actual.

Las CARACTERÍSTICAS esenciales de la misma son:

- Es una Constitución escrita. Sigue el modelo de las Constituciones de EE. UU. y Francia, frente al carácter preferentemente consuetudinario del constitucionalismo inglés.
- Es una Constitución rígida. Esto significa que únicamente podrá ser reformada de acuerdo con los mecanismos (procedimientos previstos en ella). Estos mecanismos se explicarán en el punto 2.3.
- Constitución democrática: Se define a España como "Estado Social y Democrático de Derecho" (art 1.1) "*La soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado*" (art. 1.2.)
- Constitución monárquica: "*La forma política del Estado español es la Monarquía Parlamentaria*" (art. 1.3)
- Constitución autonomista: frente al modelo centralista que imperaba en España, se configura un Estado territorialmente descentralizado (art. 2 y Título VII)
- Constitución garantista:
 - a. Reconoce un conjunto de derechos fundamentales (Título I) con un amplio sistema de garantías ante los Tribunales ordinarios y ante el Tribunal Constitucional.
 - b. Se asegura la efectividad de la propia CE con procedimientos de control de constitucionalidad de las leyes y de resolución de los conflictos constitucionales asegurando así la primacía de la Constitución y el reparto territorial del poder entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
- Constitución de consenso: Como consecuencia de ello cabe destacar:
 - a. La amplitud de materias objeto de regulación constitucional.
 - b. La diversa precisión de la regulación contenida en la Constitución, más detallada en aquellas materias sobre las que existía mayor acuerdo y señalando sólo los principios o directrices en otras materias más conflictivas con remisión a un desarrollo legislativo posterior
- La Constitución es verdadera norma jurídica, suprema y superior, fuente de derecho y creadora de fuentes del derecho. Como tal norma jurídica es de aplicación efectiva y directa, como resulta de lo dispuesto en el art. 9.1 CE: "*los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la CE y al resto del ordenamiento jurídico*."

2.2 ESTRUCTURA

La CE está presidida por un Preámbulo y consta de 169 arts., 4 Disposiciones Adicionales, 9 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 1 Disposición Final.

La CE está dividida en Títulos, en razón de las materias que tratan cada uno de ellos.

Los Títulos se estructuran de la siguiente manera:

TITULO PRELIMINAR (arts. 1 a 9) establece los principios fundamentales.

TITULO I "De los derechos y deberes fundamentales" (arts. 10 a 55)

TITULO II "De la Corona" (arts. 56 a 65)

TITULO III "De las Cortes Generales" (arts. 66 a 96)

TITULO IV "Del Gobierno y de la Administración" (arts. 97 a 107)

TITULO V "De las relaciones entre el Gob. y las CCGG" (arts. 108 a 116)

TITULO VI "Del Poder Judicial" (arts. 117 a 127)

TITULO VII "Economía y Hacienda" (arts. 128 a 136)

TITULO VIII "De la Organización Territorial del Estado" (arts. 137 a 158)

TITULO IX "Del Tribunal Constitucional" (arts., 159 a 165)

TITULO X "De la reforma constitucional" (arts. 166 a 169)

2.3 PROCEDIMIENTOS DE REFORMA

La reforma constitucional se regula en el Título X de la Constitución Española.

2.3.1. INICIATIVA

De acuerdo con el art. 166 CE, la iniciativa de reforma constitucional corresponde a:

- Gobierno
- Congreso de los Diputados
- Senado
- Asambleas legislativas de las CCAA

Se EXCLUYE la iniciativa legislativa popular.

2.3.2. PROCEDIMIENTOS

La Constitución prevé dos procedimientos de reforma:

- **Procedimiento ordinario (art. 167 CE)**

Resulta de aplicación para la reforma de aquellos preceptos constitucionales para los que no se exija el procedimiento agravado.

En este caso, los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de 3/5 de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de 2/3, podrá aprobar la reforma.

Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación, 1/10 parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

- **Procedimiento agravado (art. 168 CE)**

Será de aplicación en aquellos casos en que se proponga la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al:

- ✓ Título preliminar,
- ✓ Al Capítulo segundo, Sección primera del Título I,
- ✓ o al Título II,

se procederá a la aprobación del principio por mayoría de 2/3 de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de 2/3 de ambas Cámaras.

Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

2.3.4. LÍMITES

En cuanto a los límites a la reforma constitucional, el art. 169 CE establece que no podrá INICIARSE la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el art. 116 (estados de alarma, excepción y sitio).

2.3.5. REFORMAS DE LA CE HASTA LA ACTUALIDAD

Nuestra CE ha sido reformada en dos ocasiones:

- En 1992 se modificó el art. 13.2 CE por el procedimiento ordinario a efectos de que todo ciudadano de la Unión Europea que resida en un Estado miembro del que no es nacional tenga el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.
- En el año 2011 se reformó el art. 135 CE por el procedimiento ordinario. El objetivo de esta modificación fue el de garantizar en sede constitucional el principio de estabilidad presupuestaria, vinculando a las Administraciones Públicas en su consecución.
- Actualmente se prevé la reforma del art. 49 CE, a fin de adaptar su terminología a la Convención de Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad.

2.4 LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Cuando hablamos de principios constitucionales en sentido estricto, solo cabe considerar los consagrados en los dos primeros arts. de la CE:

- Art. 1: "1. *España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.* 2. *La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.* 3. *La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.*"

Profundicemos en la expresión "Estado social y democrático de Derecho":

- a. Estado de derecho.** Como notas fundamentales del Estado de derecho que nuestra CE reconoce explícitamente deben señalarse:
 - Primacía de la ley (arts. 9.1 y 103 CE)
 - La ley es elaborada por las Cortes Generales, elegidas por sufragio universal, libre, igual directo y secreto,
 - Igualdad ante la ley (arts. 14, que se refiere a la igualdad formal, y 9.2 CE, que se refiere a la igualdad material).
 - Un sistema jerárquico de normas
 - Legalidad de la actuación administrativa
 - Separación de poderes
 - Reconocimiento y garantía de los derechos y libertades fundamentales (Título I).
- b. Estado democrático:** es el modelo de organización de la estructura política, que descansa sobre el origen popular del poder y la importancia de la participación de la sociedad en la vida política.
- c. Estado social:** incluye la función social entre las funciones de los poderes públicos.

Las manifestaciones más claras del Estado social en la CE son:

- La regulación reiterada del derecho a la igualdad:
 - Art. 1.1 CE
 - *España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.*
 - Art. 14 CE (igualdad formal)
 - *Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*
 - Art. 9.2 CE (igualdad material)
 - Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

- La regulación de derechos económicos y sociales en el Capítulo III del Título I donde se contienen los principios rectores de la política social y económica.
- Finalmente, principalmente en el Título VII, pero también en otros preceptos constitucionales se recoge lo que se ha denominado “Constitución económica”. Se entiende por ésta el conjunto de preceptos constitucionales orientados a la planificación de la intervención pública en la actividad económica.
 - Así, se exige que el Estado atienda al crecimiento de la renta y la riqueza y su más justa distribución (art. 131 CE), se regula la función social del derecho a la propiedad privada y a la herencia (art. 33), se proclama la solidaridad entre todas las nacionalidades y regiones del art. 2, y se afirma que el Estado debe garantizar un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español (art. 138 CE).
- **Art. 2: “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación Española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.”**

No obstante, el resto del Título Preliminar incorporará **otros principios constitucionales**: lenguas oficiales y su especial protección (art.3), bandera (art. 4), capitalidad (art. 5) reconocimiento de partidos políticos como expresión del pluralismo político (art. 6), reconocimiento de los sindicatos de trabajadores y de las asociaciones empresariales (art. 7) y el papel de las Fuerzas Armadas (art. 8).

Por su parte, de acuerdo con el art. 9 CE:

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (este precepto revela el valor normativo y directo de la Constitución)
2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”

El principio de legalidad implica que toda actuación de los tres poderes del Estado – ejecutivo, legislativo y judicial- se someta necesariamente a lo prescrito por la ley.

Por su parte, el principio de jerarquía normativa significa que una norma inferior no puede contradecir otra de rango superior, de tal manera que, si se produce un desajuste entre una norma respecto de otra de rango superior, habrá que resolver la cuestión acudiendo siempre a la norma de rango superior. Es una manifestación del principio de legalidad.

Por su parte, los arts. 1.3 y 2 CE regulan la monarquía parlamentaria y el Estado autonómico. Estas cuestiones serán estudiadas en el apartado 3 de este tema y en el tema relativo a la Administración autonómica.

2.5 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SUS GARANTÍAS

Los derechos fundamentales son los derechos básicos de los individuos, aquellos que merecen una garantía especial por cuanto afectan a las facetas más esenciales de la vida personal y social de los individuos.

2.5.1. REGULACIÓN

La regulación de los derechos fundamentales se contiene esencialmente en:

- En primer y destacado lugar, la **CE**. En concreto en el Título I de “De los derechos y deberes fundamentales”.

Este Título se divide a su vez en diversos Capítulos y Secciones:

- *Capítulo Primero*. De los españoles y los extranjeros
- *Capítulo Segundo*. Derechos y libertades
 - Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas
 - Sección 2.ª De los derechos y deberes de los ciudadanos

- *Capítulo Tercero*. De los principios rectores de la política social y económica
- *Capítulo Cuarto*. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales
- *Capítulo Quinto*. De la suspensión de los derechos y libertades

2.5.2. CLASIFICACIÓN

La CE contiene una clasificación de los derechos según su régimen de garantías en el art. 53. A raíz de lo dispuesto en dicho art. podemos distinguir entre:

- a. **Derechos de protección máxima:** El **art. 53.2 CE**, que dispone que “cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y la Sección primera del Capítulo segundo del Título I (**De los derechos fundamentales y de las libertades públicas, arts. 15 a 29 CE**) ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30.”

Por lo tanto, los derechos de protección máxima son:

- Derecho a la igualdad (art. 14)
- Derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15)
- Derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16)
- Derecho a la libertad y a la seguridad (art. 17)
- Derecho al honor, intimidad personal y familiar, a la propia imagen, inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones (art. 18)
- Libertad de circulación y residencia (art. 19)
- Libertades de opinión, producción y creación, cátedra e información (art. 20)
- Derecho de reunión (art. 21)
- Libertad de asociación (art. 22)
- Derecho de participación política y acceso a funciones y cargos públicos (art. 23)
- Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24)
- Garantías en procedimientos penales y sancionadores (art. 25)
- Prohibición Tribunales de Honor (art. 26)
- Derecho a la educación (art. 27)
- Derecho de sindicación y huelga (art. 28)
- Derecho de petición (art. 29)

- b. **Derechos de protección media:** En virtud del **art. 53.1 CE**: “los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo (**arts. 15 a 38 CE**) del Título I vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el art. 161.1.a CE (*recurso de inconstitucionalidad*).

A los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título I de la CE (arts. 15 a 29) expuestos anteriormente, se añaden:

- Derecho y deber de defender a España (art.30)
- Deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31)
- Derecho a contraer matrimonio (art. 32)
- Derecho a la propiedad privada y a la herencia (art. 33)
- Derecho de fundación (art. 34)
- Deber de trabajar y derecho al trabajo (art. 35)

- Derecho a la negociación colectiva laboral y a adoptar medidas de conflicto colectivo (art. 37)
- Libertad de empresa (art. 38)

c. **Derechos de protección mínima:** De acuerdo con el **art. 53.3 CE:** “El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero del Título I (**principios rectores de la política social y económica, arts. 39 a 52 CE**) informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Por lo tanto, al contrario de lo que ocurre con los derechos de los apartados anteriores, cuya exigibilidad ante los Tribunales de Justicia es inmediata (sin necesidad de que exista un desarrollo normativo concreto), en el caso de los principios del Capítulo Tercero, la doctrina ha admitido que se trata de principios informadores de la actividad de los poderes públicos que sólo podrán ser objeto de reclamación ante la justicia una vez que las autoridades públicas hayan efectuado un desarrollo específico de tales principios (a través de una norma legal o con alguna actuación administrativa)-

Estos principios/derechos son:

- Protección social, económica y jurídica de la familia (art. 39 CE)
- Progreso social y económico y distribución equitativa de la renta regional y personal, así como buenas condiciones laborales (art. 40 CE)
- Derecho a la Seguridad Social (art. 41)
- Derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero (art.42)
- Derecho a la salud (art. 43)
- Derecho a la cultura (art. 44)
- Derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (art. 45)
- Conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico
- Derecho a una vivienda digna (art. 47)
- Participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural (art. 48)
- Atención a las personas con discapacidad (la CE se refiere a disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos) (art. 49)
- Derecho a pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas para los ciudadanos de la tercera edad (art. 50)
- Defensa de los consumidores y usuarios (art. 51)
- Organizaciones profesionales (art. 52)

Cabe señalar que los derechos fundamentales, como todos los derechos subjetivos, no son derechos absolutos, y así lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional a partir de la sentencia 11/1981. Su ejercicio, pues, está sujeto a límites más allá de los cuales resulta ilegítimo.

2.5.3. GARANTÍAS

Pueden destacarse tres tipos de garantías:

- Garantías normativas
- Garantías institucionales
- Garantías jurisdiccionales

2.5.3.1 Garantías normativas

Son garantías normativas de los derechos fundamentales:

i. Interpretación conforme a Tratados Internacionales.

El art. 10.2 CE establece que *“las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la CE reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*.

ii. Respeto del contenido esencial.

De acuerdo con el art. 53.1 CE, sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título.

iii. Reserva de ley ordinaria (estatal o autonómica)

Se prevé para todos los derechos, deberes y libertades de los Capítulos Segundo y Tercero del Título I (arts. 53.1 y 53.3 CE). Se excluye pues, la potestad reglamentaria del Gobierno (y de los Consejos de Gobierno de las CCAA).

Además, de acuerdo con el art. 86.1 CE, los Decretos-leyes no podrán afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I.¹ Los Decretos-Leyes son disposiciones legislativas provisionales que puede dictar el Gobierno en caso de extraordinaria y urgente necesidad.

iv. Reserva de ley orgánica.

El art 81 CE dispone que *“son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución”*.

1. *La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.*

Este tipo de leyes se explicará con mayor detalle en el relativo a las fuentes del Derecho Administrativo.

v. Rigidez en la reforma constitucional

Se remite a la explicación dada en el punto 2.3.

2.5.3.2 Garantías institucionales

- El Defensor del Pueblo. Se remite a la explicación dada en el punto 6.2 de este tema.
- El Ministerio Fiscal tiene como misión, según el art. 124 CE *“promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”*. El Ministerio Fiscal será explicado con mayor detalle en el tema 2.

2.5.3.3 Garantías jurisdiccionales

En este punto, puede distinguirse entre garantías ordinarias, constitucionales e internacionales.

i. Ordinarias

Nos referimos al procedimiento preferente y sumario ante los tribunales ordinarios que se exige en el art. 53.2 CE.

Cabe señalar que no existe, como regla general, un juez especial de los derechos fundamentales, sino que las leyes procesales han establecido procedimientos específicos a seguir en aquellas acciones en las que se denuncian vulneraciones de derechos fundamentales. Así:

- La Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) regula en su Capítulo I del Título V (arts. 114 y siguientes) un procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, siendo éste el recurso preferente y sumario aplicable frente a los actos de las distintas Administraciones Públicas, como regla general.
- La Ley 36/2011 reguladora de la jurisdicción social recoge en el Capítulo XI del Título II del Libro II (arts. 177 y siguientes)

¹ Ahora bien, el Tribunal Constitucional considera que la cláusula restrictiva del art. 86.1 CE debe ser entendida de modo tal que ni reduzca a la nada el decreto-ley ni permita que por decreto-ley se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del Título I (STC 182/1997, FJ6). Cabrá el decreto-ley si no afecta de manera directa a estos preceptos y estará prohibido si los trata de desarrollar o los afecta de manera frontal.

tes) un mecanismo de defensa frente a la lesión de la libertad sindical, huelga u otros derechos fundamentales y libertades públicas en el orden social.

- La Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil establece como mecanismo de defensa de los derechos fundamentales el juicio ordinario (art. 249).
- En el ámbito penal no existe una garantía específica para la protección de derechos fundamentales, aunque no debe olvidarse que buena parte de los tipos penales protegen derechos fundamentales.

Ahora bien, todos estos procedimientos creados en desarrollo del art. 53.2 CE se caracterizan por las siguientes notas:

- La PREFERENCIA: Esta noción procesal de preferencia significa que la tramitación de los recursos planteados de acuerdo con este procedimiento será anterior a cualesquiera otros, incluso en el supuesto de que éstos hayan sido instados con anterioridad.
- La SUMARIEDAD referida a la inmediatez y agilidad en la protección de los derechos fundamentales ante presuntas violaciones.
- La EXCEPCIONALIDAD: Son procedimientos de excepción en un triple sentido:
 - ✓ Son diferentes a los procedimientos ordinarios.
 - ✓ Tienen un objeto material concreto y excepcional: la protección de los derechos fundamentales.
 - ✓ Implican para quien los utiliza una serie de ventajas procesales respecto de su posición en los procedimientos ordinarios.
- Finalmente, los procedimientos de tutela de los derechos fundamentales se caracterizan por su ALTERNATIVIDAD y COMPATIBILIDAD con los procedimientos ordinarios. En efecto, al reconocer el art. 24 CE el derecho a la tutela judicial efectiva, resulta evidente que la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, como de cualquier otro derecho o interés legítimo, puede muy bien instarse para cada caso por los cauces previstos por la legislación ordinaria y no forzosamente a través del procedimiento especial del art. 53.2 CE. Hay pues, dos vías de protección jurisdiccional y el demandante puede elegir entre una – la ordinaria – u otra – la excepcional -, o incluso proseguir simultáneamente las dos, como ha puesto de relieve el Tribunal Constitucional.

ii. **Constitucionales**

Estas garantías son las siguientes:

- Protección frente a actos legislativos de los poderes públicos a través del recurso de inconstitucionalidad.
- Protección frente a actos no legislativos de los poderes públicos: el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Ambos recursos serán explicados con detalle en el tema relativo al Poder Judicial.

iii. **Internacionales**

Destaca especialmente la protección conferida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Está compuesto por un número de jueces igual al de los Estados miembros del Consejo de Europa (actualmente, 47). Los jueces actúan en el Tribunal a título individual y no representan los intereses de ningún Estado.

El TEDH es el Tribunal destinado a enjuiciar, bajo determinadas circunstancias, las posibles violaciones de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y en sus Protocolos por parte de los Estados parte de dicho Convenio.

Para ello, es necesario que los particulares o, en ocasiones, los Estados, dirijan una demanda al Tribunal. Cuando el Tribunal constata la infracción por parte de un Estado miembro de uno o varios de los derechos y garantías amparados por el Convenio, dicta una sentencia. Esta sentencia es obligatoria. Sin embargo, el Tribunal no es competente para anular las decisiones o las leyes nacionales y la ejecución de las sentencias no depende del Tribunal, sino que pasa a ser responsabilidad del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que es el encargado de controlar su aplicación y de velar por el pago de las eventuales reparaciones económicas.